

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
REF: EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
RAD: 76001 31 03 003-2022-00202-00
DTE: ABBVIE S.A. (NIT. 900.514.524-9)
DDA: MEDICAMENTOS ESPECIALIZADOS S.A.S. (NIT. 805030765-4)
MAURICIO BONILLA ESCOBAR (CC. 16.720.372)

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2.023

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso adelantado por Abbvie S.A. (NIT. 900.514.524-9) en contra de Medicamentos Especializados S.A.S. (NIT. 805030765-4) y Mauricio Bonilla Escobar (CC. 16.720.372).

II ANTECEDENTES

Este despacho judicial mediante auto de fecha 24 de agosto de 2022, dictó mandamiento de pago (NM.12) de la siguiente manera:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda EJECUTIVA CON ACCIÓN PERSONAL a favor de ABBVIE S.A.S. (NIT. 900.514.524-9) en contra de MEDICAMENTOS ESPECIALIZADOS S.A.S. (NIT. 805030765-4) y MAURICIO BONILLA ESCOBAR (CC. 16.720.372), para que en el término de cinco (5) días la parte demandada cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ No.0234 (C1 NM.03 FL.01-02 e.e).

1. Por la suma de \$ 923.560.241= por concepto de capital vencido el día 23/06/2022.

1.2. Por concepto de intereses de mora sobre el capital citado en el punto anterior 1.1, calculados a la tasa máxima legal permitida para créditos de consumo y ordinario certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que equivalen a 1.5 veces el interés bancario corriente, a partir de la presentación de la demanda (13/07/2022) hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co."

III. CONSIDERACIONES

Revisado el pagaré No.0234 con fecha de vencimiento 23 de junio de 2022 (C1 Nm.3 Fl.1-2), título valor objeto de la presente demanda ejecutiva, se observa que cumple con los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción cambiaria, pues contiene la firma del creador del título y del aceptante, también incorpora la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento, y la indicación de ser pagaderos a la orden, de conformidad con los con los artículos 621, 625, 709 y 793 del C. Cio.

Se resalta que la notificación realizada inicialmente a los demandados se negó por no cumplir con las formalidades del artículo 8° de la Ley 2213/2022. En esta etapa la demandada Medicamentos Especializados S.A.S. a través de apoderada judicial presentó excepciones de mérito que se agregaron sin curso por las inconsistencias presentas con el poder, como se registró en auto del 24/03/2023 (C1 Nm.39).

Seguidamente mediante auto del 04/05/2023 (C1 Nm.54) los demandados Medicamentos Especializados S.A.S. (NIT. 805030765-4) y Mauricio Bonilla Escobar (CC. 16.720.372) se tuvieron como notificados a partir del 28/04/2023 conforme al artículo 300 de C.G.P Ley 2213/2022 al correo electrónico notificacionesjudiciales@medex.com.co, notificación realizada el 21/04/2023 hora 03:11 p.m. (C1 Nm.43), con acuse del día 25/04/2023 hora 10:28 a.m. (C1 Nm.49 Fl.02. Nm.50).

La parte demandada subsanó las inconsistencias presentadas con el poder y estando en término para excepcionar presentó inconformidad en contra de la medida cautelar ordenada mediante auto del 24 de agosto de 2022 (C1 Nm.56, 57 Fl.5-8) (C2 Nm.02). Así las cosas, el juzgado en auto del 21/07/2023 (C1 Nm.63) reconoció personería a la apoderada de la parte demandada y consideró que no existen excepciones de mérito, dado que la inconformidad debió plantearse como reposición y el tiempo para interponerlo feneció.

En el mismo auto (C1 Nm.63), se ordenó notificar en calidad de acreedor con garantía real mobiliaria a la sociedad SANOFI- AVENTIS de Colombia S.A. (Nit. 830010337-0) (C1 Nm.30-31) conforme al art. 462 del C.G.P.

La parte actora acreditó la notificación realizada al acreedor en fecha 17/08/2023 hora 12:38 con resultado positivo al correo electrónico gerencia.sanofi@sanofi.com habilitado para notificaciones judiciales (C1 Nm.75), surtiéndose a los dos días siguientes conforme al artículo 8° Ley 2213/2022 a partir del 23/08/2023 (C1 Nm.74). El acreedor no se pronunció en la demanda en los términos del art.462 del C.G.P.

Así las cosas, dado que la parte demandada Medicamentos Especializados S.A.S. (NIT. 805030765-4) y Mauricio Bonilla Escobar (CC. 16.720.372) quedaron debidamente notificados a partir del 28/04/2023 conforme al artículo 300 de C.G.P y art. 8° Ley 2213/2022 al correo electrónico notificacionesjudiciales@medex.com.co, y no pagaron la obligación ni formularon excepciones en los términos legales, como tampoco el acreedor con garantía real mobiliaria SANOFI- AVENTIS de Colombia S.A. (Nit. 830010337-0) notificado en debida forma a partir del 23/08/2023 presentó demanda ejecutiva dentro del proceso, dado que no existe causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado en el proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Continúese la presente ejecución a favor Abbvie S.A. (NIT. 900.514.524-9), en contra de Medicamentos Especializados S.A.S. (NIT. 805030765-

4) y Mauricio Bonilla Escobar (CC. 16.720.372), de acuerdo a los valores decretados en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de \$ 27.970.345,00 por concepto de agencias en derecho a favor de la demandante. (Art. 1 del Art. 365 del CGP. y Acuerdo No.PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias – Reparto, para lo de su competencia.

02

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 760013103003-2022-000202-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644b6cbd0aae77376ae91e56baa5894df62552a5761e0ecf942d46221d9c711e**

Documento generado en 28/09/2023 04:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>